



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 30 C.M. No 2017-0196

En punto del informe secretarial que antecede, nótese que la providencia vista a folio 94, corresponde al presente asunto, no obstante por error mecanográfico quedo errado el juzgado de origen en la referencia del citado auto.

En consecuencia para todos los efectos legales pertinentes se precisa que la providencia de fecha 04 de febrero de 2022, está dirigida para el proceso No **J30CM No 2017-196**, y no como allí se indicó. (Art 285 C.G.P.)

De otra parte, la respuesta a llegada por el Banco Av Villas incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 66 C.M. No 2016-1024

Verificado el escrito que antecede, constata el despacho que el mismo no corresponde a las presentes actuaciones.

En consecuencia se insta a la Oficina de Apoyo desglosar el escrito que antecede, e incorporarlo en el expediente que corresponda. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez



FL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

23 MAR 2022

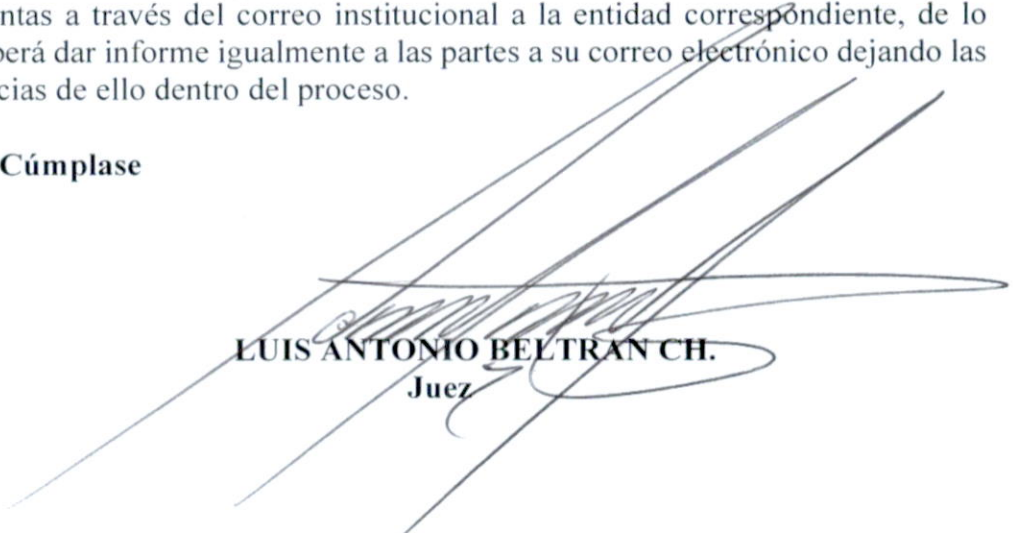
de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 14 C.M 2013-01298

Se requiere a la oficina de ejecución, para que sin dilación alguna proceda a remitir mediante copia digitalizada las actuaciones procesales solicitadas en escrito visto a folio 282 C.2. al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita las documentas a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Cúmplase



LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez





FL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 14 C.M 2013-01298

Sería el caso dar trámite a la petición incoada -fl 285 a-289 C.2.-, si no fuera porque mediante providencia del 18 de enero del 2019, se relevó del cargo de Secuestre a la señora Hilda Rosa Gualteros. No obstante, se pone en conocimiento de las partes el escrito allegado para los fines pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

24 MAR 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 43 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario

1928

1928



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. J 75 C.M. No 2017-0841

Teniendo en cuenta el informe rendido por el Profesional universitario Grado XII Andrés Felipe León, referente a que el cuaderno de medidas cautelares fue desglosado de un proceso asignado a otro estrado judicial, resultando de esta manera inoficioso continuar con las diligencias encaminadas a la reconstrucción del mismo.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado dispone:

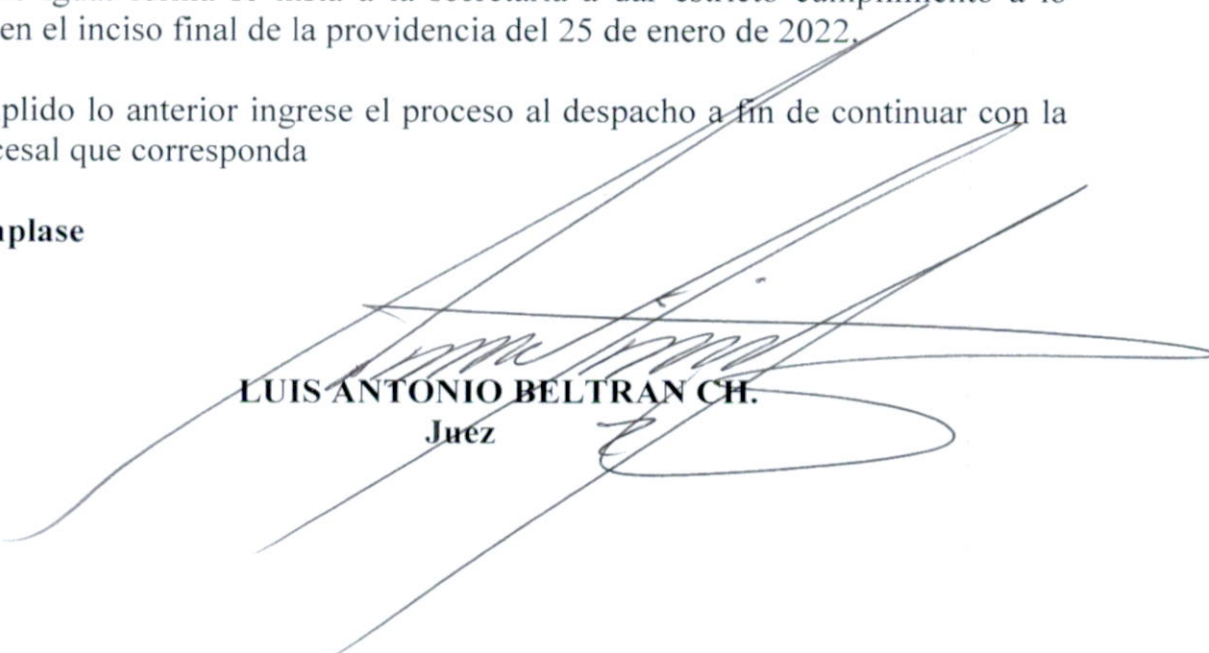
1.-Requerir a la Oficina de apoyo a fin que verifique que la totalidad de providencias proferidas por el Juzgado, correspondientes a las cautelas se encuentren incorporadas en el cuaderno cautelar, en caso afirmativo proceda a desglosar las copias allegadas por la parte actora a fin de surtir la diligencia de reconstrucción.

Téngase en cuenta que se debe integrar en un solo cuaderno los originales correspondientes a las cautelas. Déjense las constancias de rigor, y refoliese el respectivo cuaderno.

2.- De igual forma se insta a la secretaría a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia del 25 de enero de 2022.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con la etapa procesal que corresponda

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2008-1512
Demandante: Herbert Rodríguez Díaz
Demandado: Francisco Javier Quintero Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición y Queja

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición y subsidiario de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia calendada 06 de agosto de 2021, por medio de la cual se denegó el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

III. ANTECEDENTES

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, el gestor judicial del extremo pasivo, impetra la revocatoria del auto de fecha 06 de agosto del año próximo pasado, en cuanto denegó el recurso de apelación que se invocó frente al proveído del 28 de septiembre de 2020, decisión a través de la cual se ordenó la elaboración nuevamente de los oficios de desembargo direccionados al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta localidad. Subsidiariamente demanda la expedición de copias para recurrir en queja ante el Superior, pues en su consideración está en discusión un tema relacionado con medidas cautelares, por lo que esa determinación es apelable a la luz de lo

señalado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Bajo esa perspectiva, pretende la revocatoria de la decisión adoptada en el inciso segundo (2°) de la parte resolutive de la providencia fustigada, y consecuente con ello se conceda el recurso de apelación subsidiario.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe poner de presente el Juzgado, que en esta oportunidad el estudio del recurso de reposición debe circunscribirse únicamente a verificar, si como lo afirma el recurrente, el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 es o no susceptible de recurso de apelación, con prescindencia de cualquier otra consideración, en punto de los aspectos ya dirimidos en la providencia del 06 de agosto de 2021.

4.3. Sabido es, que las providencias judiciales devienen apelables únicamente en los eventos previstos en la ley dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador. Por tal razón, frente a una determinada decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, pues en silencio sobre el particular débese concluir necesariamente que no es susceptible de ese especial medio de impugnación.

Más, como estas decisiones se inscriben dentro de un determinado procedimiento expresamente señalado en la ley, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso que genéricamente consagra taxativamente las apelables. Ahora bien, si determinado proveimiento no

lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues ésta no gravita en el vacío sino sobre actuaciones concretas.

4.4. Se impone precisar, que el recurso que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho se formuló contra la providencia calendada 06 de agosto de 2021, por la cual se negó el subsidiario de apelación incoado contra el auto adiado 28 de septiembre de 2020. Obsérvese que lo dispuesto por el Juzgado en esta última decisión, fue ordenar nuevamente la elaboración con la corrección respectiva de los oficios de desembargo dirigidos en esta ocasión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, estrado judicial que conoce actualmente del proceso 2011-530 dentro del cual se decretó el embargo de remanentes, más no como equivocadamente lo afirma el recurrente, que se esté acatando nuevas órdenes de remanentes ya terminado el proceso, aseveraciones que *iterase*, se apartan de la realidad procesal.

Examinado el contenido del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, traído a colación por el recurrente, advierte este operador judicial, que si bien es cierto dicha disposición previene que el auto que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, es susceptible de apelación, también lo es, que si se revisa con detenimiento el contenido de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, esa decisión no se enmarca dentro de las situaciones taxativamente referidas por la norma, pues en primer lugar, allí nada se está resolviendo sobre medidas cautelares, ni mucho menos fijando el monto de una caución para impedir las o levantarlas, sino que, como bien se colige de su contenido, allí se está dando una orden a la Secretaria de Ejecución de volver a elaborar unos oficios de desembargo direccionados correctamente al estrado judicial que decreto el embargo de remanentes, situación que en nada tiene que ver con las eventualidades referidas por la disposición que se analiza. En síntesis, es equivocada la interpretación que hace el recurrente de la norma que trae a colación como respaldo de sus aseveraciones.

Corolario de lo anterior, es que la decisión de fecha 28 de septiembre de 2020, tal como se advirtiera en la providencia fustigada no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que *iterase*, no se encuentra dentro de las taxativamente referidas en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptibles de ese especial recurso, y mucho menos se puede encuadrar dentro de las eventualidades referidas en el numeral 8° del mismo articulado, por lo que, lo allí resuelto se encuentra ajustado a derecho, no siendo por ende de recibo los argumentos que sobre el particular se traen a colación el apoderado de la parte ejecutada.

4.5. No obstante lo anterior, y como quiera que al amparo de lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso se solicitó en forma subsidiaria la expedición de copias para recurrir en queja ante el superior, habrá de ordenarse la reproducción de las piezas procesales que adelante se puntualizan a costa de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas pertinentes dentro del término respectivo, so pena de declararse su preclusión para ello.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 06 de agosto de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta decisión.

CONCEDER ante el Superior el recurso de **Queja**, para lo cual la parte recurrente deberá en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar copia de toda la actuación procesal adelantada en este asunto, incluyendo la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso y/o precluido el término para su expedición, tal como lo previene el artículo 353 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 324 del mismo Estatuto. Suministradas oportunamente las expensas, la Secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias pertinentes a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean asignadas a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso dentro del expediente original. Oficiese.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-J u e z -

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
24/03/2022. Por anotación en estado N° **43** de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Secretario-

3/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2008-01512. JUZG. 03 C.M.

Demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso el apoderado judicial de la parte ejecutada aclaración del auto de fecha 06 de agosto de 2021, por considerar que esa providencia contiene frases y conceptos que ofrecen verdaderos motivos de duda.

En punto de la figura jurídica que invoca el extremo pasivo de la litis, previene la disposición en comento que las decisiones de los jueces podrán ser *"aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*, y que por remisión de la misma disposición, resulta aplicable igualmente a los autos, actuaciones que procederán de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria.

Revisada en su contexto la providencia del 06 de agosto del año próximo pasado, advierte el Juzgado que la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y mucho menos bajo los argumentos traídos a colación por la parte demandada, pues se está frente a situaciones que fueron ampliamente allí abordadas, sin que exista motivo alguno que conduzca a su aclaración.

Por todo lo anterior, se NIEGA la aclaración solicitada por la parte ejecutada al proveído de fecha 06 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
24/03/2022. Por anotación en estado N° 43 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA -Secretario-

3/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

 Radicación: 2008-01512. JUZG. 03 C.M.

La Secretaría de Ejecución a través del área respectiva, proceda a dar **cumplimiento inmediato** a lo ordenado en providencia del 28 de septiembre de 2020 e inciso 2° de la parte resolutive del auto calendarado 06 de agosto de 2021.

CUMPLASE,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

31



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. 59 C.M 2004-0629

En punto de los escritos que anteceden, el Juzgado dispone:

1.- Reconocer personería ala profesional Focion Velasco como mandatario judicial del cesionario demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art 75 C.G.P)

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

2.- Referente al expediente digital es de señalar que hasta la fecha el Consejo Superior de la judicatura hasta ahora esta implementado la digitalización de los procesos judiciales, razón por la cual para efectos de acceder al expediente actualmente se están atendiendo usuarios de manera presencial.

De ser el caso y de requerir copias digitalizadas, las mismas pueden ser obtenidas, previo el pago de las expensas necesarias, acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11830 del 17 de agosto de 2021 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Procédase de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRANCH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
apotecación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 006 C.M 2017-00377.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en autos precedentes, se decreta el embargo del vehículo de placas TKF-540 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiése atendiendo lo reglado en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional a la entidad respectiva, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 16 P.C.C. M. No 2014-0215

En punto de las peticiones que antecede, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora por valor **\$1.883.090,90 con corte al 31 de mayo de 2019**, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho.

Por secretaría efectúese la entrega de la totalidad de los depósitos consignados para el presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas a favor de la parte actora, teniendo en cuenta que los efectuados hasta el mes de mayo de 2019 ya se encuentran imputados en la liquidación del crédito.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica de la demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

24 MAR 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 46 C.M. No 2012-0699

El informe que antecede incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte para todos los efectos legales pertinentes, téngase que la medida decretada mediante providencia del 21 de mayo de 2021 no puede sobrepasar el límite de inembargabilidad previsto por la ley,

Líbrese los oficios correspondientes a la citada medida, indicando que la ésta se limita a la suma de \$75'000.000,00

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 057 C.M 2013-00201.

De cara a la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de **GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ** (fl. 73), se advierte, la parte demandante guardó silencio ante el requerimiento que se le hiciera en proveído inmediatamente anterior; **de ahí, que se continuara el presente trámite en contra del deudor solidario WEDO LOGISTICS S.A.S.**

Así las cosas, en razón a lo establecido en los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso, se dispondrá:

1.- Decretar el envío de las copias de la totalidad del presente asunto al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que sea incorporado al trámite de liquidación que allí se adelanta del demandado **GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ**.

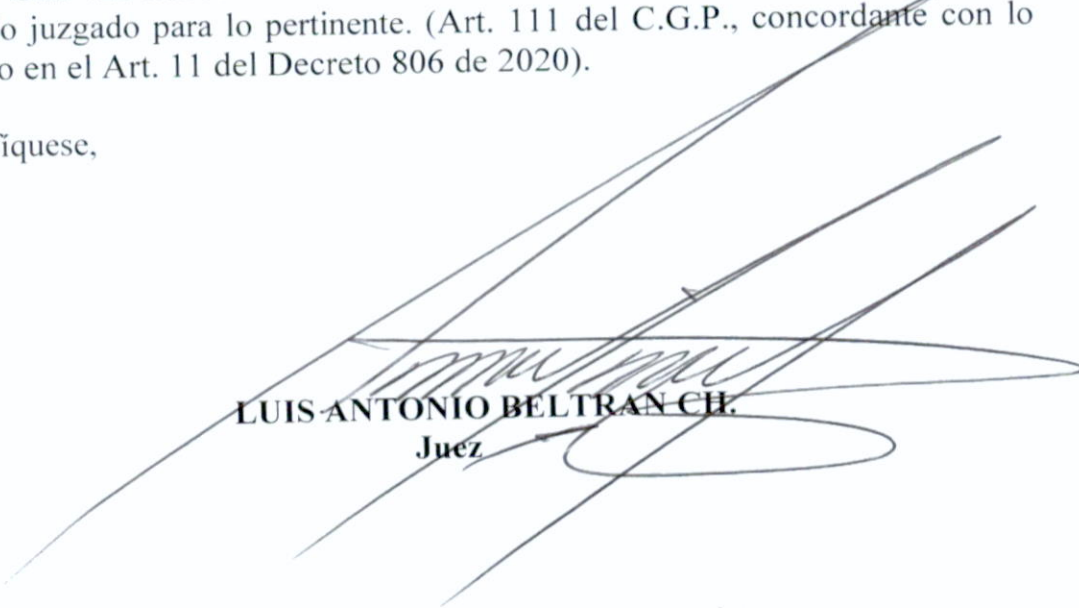
2.- Ordenar **solo** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, de cara al accionado **GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ**, las cuales, se deberán poner a disposición del mentado juzgador y a favor del proceso de liquidación que allí se adelanta. **Oficiese**.

3.- En caso de existir títulos de depósito judicial a órdenes de este despacho por concepto de embargos a **GABRIEL EDUARDO BOTERO VASQUEZ**, póngase a disposición del **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y para el proceso de liquidación descrito en el numeral que antecede. Oficiese al Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo.

4.- Librar oficio al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** remitiendo las precitadas fotocopias una vez se dé cumplimiento a lo antepuesto.

5.- Una vez elaborados los oficios envíense a sus destinatarios, así como al renombrado juzgado para lo pertinente. (Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 24 MAR 2022
Por anotación en estado N.º de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 041 C.M 2015-00818.

En punto de la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Relevar del cargo de secuestre a la **TECNIACEROS LTDA.**, y en su lugar designa a **JACQUELINE VILLAZON MORENO**, Por la secretaría, notifíquesele su designación, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento, tome posesión del cargo, tanto a la dirección física como electrónica inscrita en el registro de auxiliares so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (Art 49 C.G.P.) Librese telegrama (Artículo 111 C.G.P. Art. 11 Decreto 820 de 2020).

De otra parte, se insta a la auxiliar designada como secuestre, proceda de manera inmediata a adelantar las gestiones correspondientes, a fin de cumplir con las funciones que el cargo le impone en punto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, debiendo informar al Juzgado acerca de las diligencias que adelante sobre el particular.

Proceda la Secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

24 MAR 2022
Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **23 MAR 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 15-C. M. No 2015-1366

En atención al escrito que antecede, previo a disponer lo que en derecho corresponde en punto del escrito de cesión se hace necesario requerir al libelista acredite la calidad de la representante legal del Banco Pichincha que interviene el contrato adosado a folio 143, así mismo deberá acreditar la facultad conferida para ceder los créditos a nombre de la entidad financiera.

Una vez acreditado lo solicitado, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda en punto del escrito de cesión.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 37 C.M 2009-1471

Fenecido como se encuentra el término otorgado al extremo demandado de conformidad con lo preceptuado en el Ar 42 del C.G.P. procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ejecución acumulada con sustento en lo reglado en el artículo 440 del ibidem P. y en estas breves,

CONSIDERACIONES:

A propósito de la demanda acumulada que presentara **Jenny Alexandra Moya** , el 13 de julio de 2018 libró mandamiento de pago a su favor y en contra de **Fabio Enrique Botia** para que en el término de cinco (5) días, acreditara el pago de las sumas de dinero allí señaladas, El demandado guardó silencio.

Posteriormente, el extremo demandado designó apoderado a quien le fue reconocida personería del 9 de abril de 20221, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CG.P. sin que se allegara respuesta alguna.

Ahora bien, según evidencia el expediente, no se acreditó el pago de la obligación demandada en ejecución, razón por la cual, a más de que no se advierte causal que invalide lo actuado y que los ejecutados se notificaron por estado del mandamiento de pago sin proponer excepción alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución acumulada, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

Tercero. Condenar en costas a la ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 366 del C G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

Cuarto. Ordenar al extremo activo que proceda a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

24 MAR 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 067 C.M 2016-01066

Previo a revisar su legalidad, se conmina a la oficina de apoyo a que corra el traslado respectivo a la liquidación del crédito adosada a folios del 33 conforme al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaría de ejecución de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 046 C.M 2011-01203

De cara a la solicitud que antecede, se le pone de presente al demandado que el presente asunto culminó por desistimiento tácito artículo 317 del Código General del Proceso el día 29 de septiembre de 2021 (fl. 34) y no por pago total de la obligación.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría de no estar embargado el remanente, elabore los oficios ordenados en la mentada determinación y en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios **respectivos**, al correo electrónico registrado.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. J 21 P.C.C.M.. No 2020-038

Acreditado como se encuentra la conversión del título por parte del Juzgado 86 Civil Municipal, se hace necesario requerir a la Oficina de Apoyo de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, esto es entregando el título a favor de la parte actora.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica tanto de la Copropiedad demandante, como del apoderado, la forma de hacer efectiva la misma.

Efectuada la entrega del título regrese el proceso al despacho a fin dar cumplimiento a lo acordado por las partes en la Cláusula Tercera del contrato de transacción, y proveer lo referente a la terminación del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

71



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. J 21 P.C.C.M.. No 2020-038

Acorde con lo solicitado por el apoderado demandante, previo de las expensas a las que haya lugar, por secretaría expídase copia de la pieza procesal solicitada acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11830 del 17 de agosto de 2021 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 054 C.M-2012-01594

La respuesta suministrada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de ésta ciudad (fl. 176) y el SIETT- LA CALERA, (fl.179) se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:08 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 003 C.M 2001-02053

Se reconoce personería para actuar a **OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO** como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (fl. 178).

Por otro lado, se le pone de presente al libelista que aún el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe solicitarse la cita a través del link dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para tal fin.

Asimismo, con sustento en el artículo 114 del Código General del Proceso, se le pone de presente al libelista que la expedición de copias simple no se decretará mediante auto; así las cosas, será con la Secretaría que deberá gestionar las mismas luego de pagar los emolumentos necesarios para tal fin.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

23 MAR 2022

de Dos Mil Veintidós (2022)

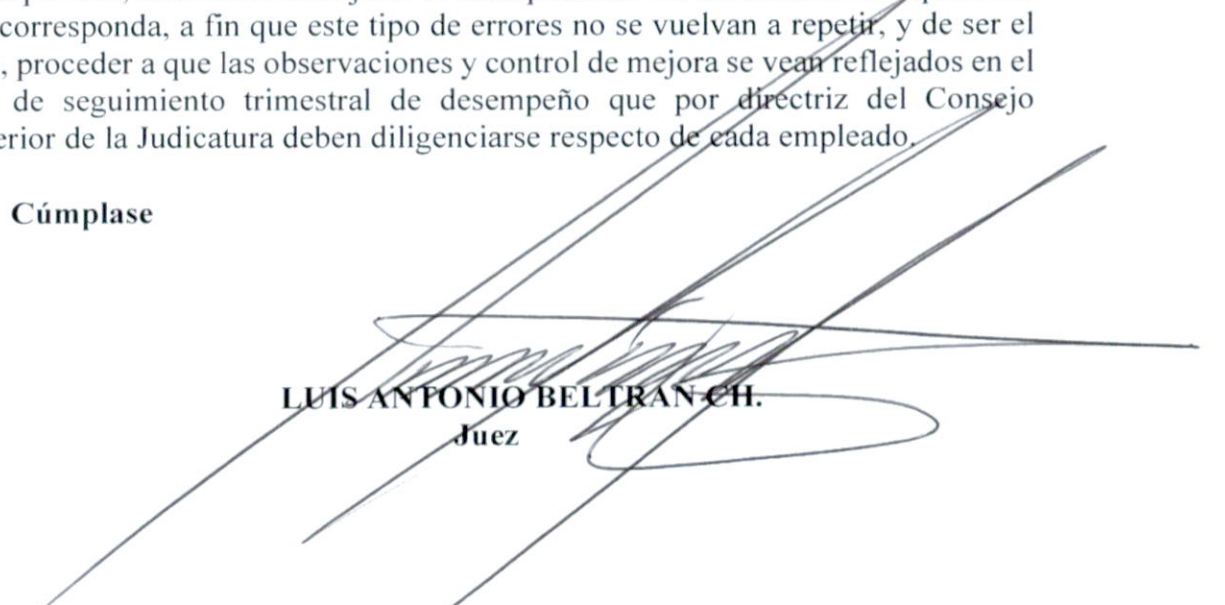
Ref. J 15 C.M 2012-01676

En atención a memorial allegado por la parte actora –fl. 85 a 86 C.P.–, observa el despacho que el memorial de que trata en dicha petitoria no obra dentro del plenario.

Así las cosas, se **Requiere** a la Oficina de Ejecución, para que incorpore adecuadamente las documentales adjuntas en la portada del paginario.

No obstante lo anterior, **se conmina al líder del área de** entradas para que en lo sucesivo se adopten e implementen los mecanismos y controles que correspondan, tendientes a mejorar la incorporación de los escritos al expediente que corresponda, a fin que este tipo de errores no se vuelvan a repetir, y de ser el caso, proceder a que las observaciones y control de mejora se vean reflejados en el acta de seguimiento trimestral de desempeño que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura deben diligenciarse respecto de cada empleado.

Cumplase



LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. J 11 C.M. 2006-0299

En punto de la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos del Art 447 del C.G.P, el Juzgado dispone:

Ordenar la entrega de los dineros existentes para el proceso de la referencia hasta las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del extremo demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el demandante por
fijado a las 8:00am. **24 MAR 2022**
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 39-C. M. No 2018-0539

En punto de los escritos que anteceden, el juzgado dispone:

1.- No tener en cuenta los escritos allegados por la actora obrantes a folios 115 a 117, por cuanto los mismos no tienen ningún tipo de relación jurídica con el proceso que aquí se adelanta.

2.-Aprobar la liquidación del crédito que antecede, por valor **\$38.120.360,16 con corte al 30 de noviembre de 2021** por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am
ANDRES ELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 029 C.M 2017-00730

De cara a la cesión al crédito que antecede, se conmina a la parte interesada a estarse a lo dispuesto en proveído del 9 de diciembre de 2019 (fl. 96); mismo en el que se aceptó la enajenación de los derechos de crédito ejecutados en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. J 15-C. M. No 2016-0318

El despacho comisorio diligenciado, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (art 40 C.G.P.)

De otra parte, tenga en cuenta la apoderada demandante que su petición se encuentra satisfecha con la remisión del despacho comisorio por el comisionado.

Permanezca el proceso en la secretaria a disposición de la partes para los fines pertinentes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 068 C.M 2020-00008.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por Secretaría oficiase al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe de títulos detallado para el proceso de la referencia.

Una vez elaborado el oficio, la Secretaria de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a enviarlo al correo electrónico de tal entidad.

Por otro lado, se **conmina** a los intervinientes procesales que adosen la respectiva liquidación del crédito con miras en lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., **23 MAR 2022** de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 082 C.M 2019-01092

De cara a la solicitud que antecede, se decreta el embargo y retención de los dineros que los demandados, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y /o de ahorros de las entidades financieras indicadas a folio 42, Tenga en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Las anteriores medidas limítense a la suma de \$60.000.000.00. **Oficiese.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **a los funcionarios respectivos**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 040 C.M 2019-00204.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por Secretaría oficiase al Banco Agrario de Colombia para que se sirva rendir un informe de títulos detallado para el proceso de la referencia.

Una vez elaborado el oficio, la Secretaria de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a enviarlo al correo electrónico de tal entidad.

Por otro lado, previo a revisar la legalidad de la liquidación al crédito aducida por el libelista (fls. 75 y 77), se conmina a la parte interesada para que allegue el cuadro en el que se calculó la misma, pues solo se expuso la tabla de resultados.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **24 MAR 2022**

Por anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 72 C.M. No 2014-0388

En punto de la solicitud de terminación allegada, estese la parte a lo dispuesto en auto del 16 de septiembre de 2021, lo anterior, toda vez que la obligación no se encuentra satisfecha.

De persistir el demandado en su petición deberá hacerlo acreditando el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH. Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 72 C.M. No 2014-0388

Procedente la petición que antecede, el juzgado dispone:

Decretar la ampliación de la medida cautelar decretada sobre el sobre el salario del demandado y demás emolumentos percibidos por el demandado, equivalente a la quinta parte que exceda del salario mínimo. Oficiese

Líbrese la comunicación, indicando que la medida se limita a la suma de \$13'000.000,00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 141 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al pagador correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a las partes y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 18 P.C.C. M. No 2007-01442

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la actualización de la liquidación del crédito** aportada por la parte actora por valor \$156.022.228,13 con corte al 31 de Octubre de 2021.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º, Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 064 C.M 2014-01417

Se le pone de presente al demandado que aún el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe solicitarse la cita a través del link dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para tal fin.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 064 C.M 2014-01417

Sea lo primero poner de presente la respuesta emitida por el pagador del demandado, relativo, al acatamiento de la medida de embargo decretada y poniendo en consecuencia, la suma de \$9.000.000 a disposición de esta sede judicial.

Dicho lo anterior y entendiendo la petición vista a folio 103 de la presente encuadernación, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del proveído del 10 de agosto de 2020 (fl. 72), esto es, que realice la entrega de títulos respectiva en favor de la parte demandante; asimismo, se le pone de presente al libelista que será con dicha Secretaría que deberá gestionar aquel pago, para lo cual deberá disponer de los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuales son, los correos electrónicos institucionales.

Elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **24 MAR 2022**

Por anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 66 C.M. 2016-633

En punto de la petición que antecede, sea del caso precisar al demandado que resulta improcedente acceder a la terminación del proceso, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art 461 del C.G.P., esto es allegar actualización de la liquidación del crédito junto con el soporte de consignación del valor adeudado.

No obstante lo anterior, se deja en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación para lo que en derecho corresponda.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
Notación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022**

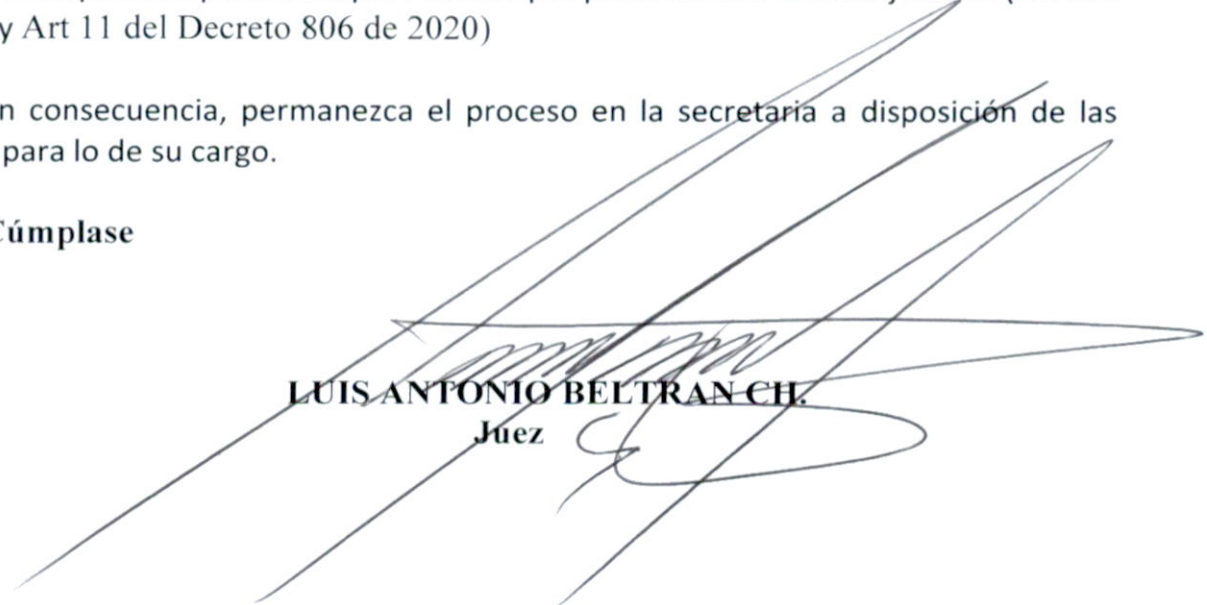
Dos Mil Veintidós

Ref. J 23C.M. No 2019-0956

En punto de la petición que antecede, por secretaria infórmese vía correo electrónico a la profesional del derecho que el proceso fue asignado a este juzgado en el marco de los Acuerdos 9962 y 9984 de 2013 el 13 de agosto de 2021, sin que a la fecha exista petición pendiente por resolver por parte de este estrado judicial. (Art 111 C.G.P. y Art 11 del Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, permanezca el proceso en la secretaria a disposición de las partes para lo de su cargo.

Cúmplase



LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 26-C. M. No 2020-106

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación del crédito** aportada por la parte actora por valor **\$150.280.411,17 con corte al 22 de noviembre de 2021.**

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anulado
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 034 C.M 2017-00773.

De cara a la solicitud precedente, se decreta el embargo y retención del equivalente a la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devenga la demandada **YENY HASBLEYDY GALINDO TORRES** como como empleada de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Librense los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$21.000.000.00.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al funcionario respectivo**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 3 de esta fecha se notificó el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 43 C.M. No 2019-0914

En atención a los escritos que anteceden el Juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hace el **BANCO DE OCCIDENTE**. en favor de **REFINANCIA SAS** razón por la cual se reconoce como cesionario demandante.

En lo sucesivo, téngase a la sociedad **REFINANCIA SAS** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otra parte téngase por ratificado el poder al abogado Julián Zarate Gómez quien en adelante fungirá como mandataria judicial de la cesionaria demandante, para los fines y en los términos del poder conferido inicialmente [fol 1]. (Art 75 C.G.P)

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 24 MAR 2022 Por
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 43 C.M. No 2019-0914

En atención a los escritos que anteceden el Juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hace el **BANCO DE OCCIDENTE**, en favor de **REFINANCA SAS** razón por la cual se reconoce como cesionario demandante.

En lo sucesivo, téngase a la sociedad **REFINANCA SAS** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De otra parte téngase por ratificado el poder al abogado Julián Zarate Gómez quien en adelante fungirá como mandataria judicial de la cesionaria demandante, para los fines y en los términos del poder conferido inicialmente [fol 1]. (Art 75 C.G.P)

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 42-C. M. No 2018-0660

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el Art 446 del C. G. del P, previo a decidir lo que en derecho corresponde en punto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se hace necesario requerir a la apoderada actora, a fin de que indique las razones por las cuales no se incluyeron todos los capitales dispuestos en la orden de apremio, esto es las cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo y abril de 2018.

Una vez se acredite lo solicitado se dispondrá lo que en derecho corresponda en punto de la liquidación del crédito.

Proceda la parte, de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022 de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 020 C.M 2017-00331.

En punto de lo solicitado, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a la abogada **ROCIO LÓPEZ COMBA** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 24 MAR 2022
Por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 046 C.M 2018-00091.

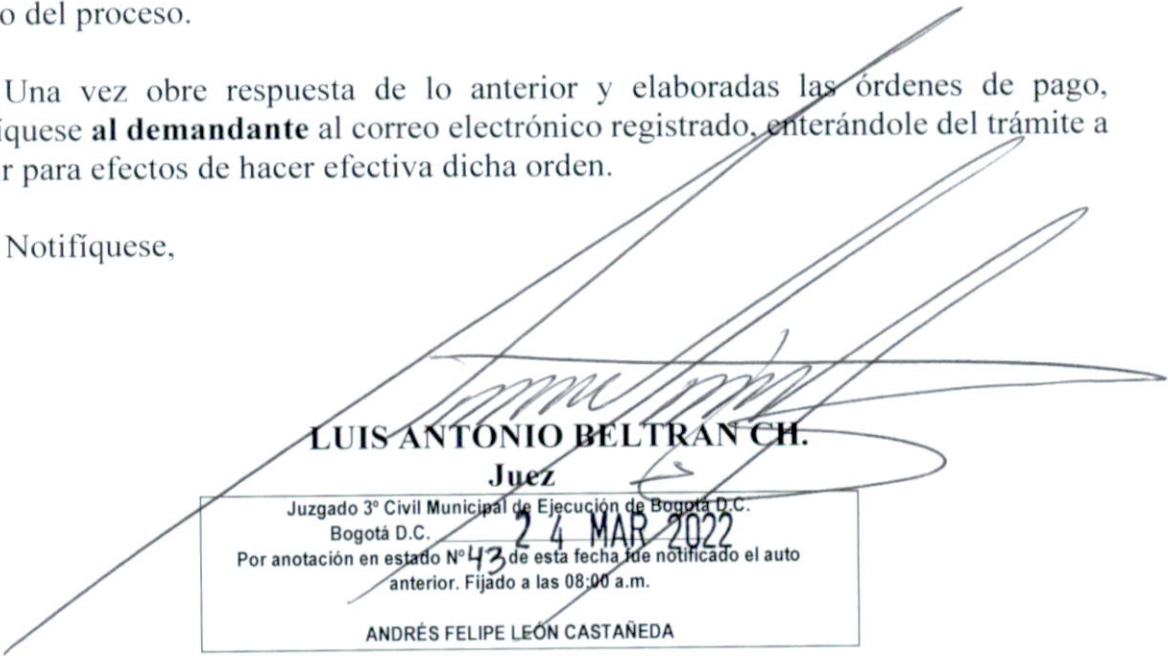
En punto de lo solicitado, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a la abogada **GERALDINE CÁRDENAS BAQUERO** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y con las facultades conferidas en el poder inicial.

Por otro lado, con sustento en el informe de títulos rendido por el Banco Agrario de Colombia (fls. 53 y 54, por Secretaría oficiase: i) al **juzgado 46 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá** a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional **al juzgado correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago, notifíquese **al demandante** al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** de Dos Mil veintidós (2022)

Ref. J 018 C.M 2019-02376.

De cara a la solicitud que antecede, se **conmina** al apoderado de la parte demandante a que se esté a lo dispuesto en proveído del 27 de enero de 2021 (fl. 44).

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 029 C.M 2016-00970.

Se reconoce personería para actuar al **Dr. JOHN S. OTALORA MANRIQUE** como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido (fl. 23).

De otro lado, se le pone de presente al libelista que aun el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado la digitalización de los expedientes a cargo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, por lo anterior, en caso de requerir una revisión física del expediente, debe solicitarse la cita a través del link dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca para tal fin.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.
Por anotación en estado No 43 de esta fecha se notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
24 MAR 2022

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., **23 MAR 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 31 C.M. 2018-805

En punto de los escritos que anteceden el Juzgado dispone:

1.- Por secretaria previo el pago de las expensas a las que haya lugar, expídase copia digitalizada de las piezas procesales solicitadas por el apoderado actor vista a folio 210.

2.- El informe allegado por el juzgado de origen en el que indica que no hay a su cargo depósitos correspondientes al proceso de la referencia pendientes de conversión, visto a folio 216, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- En lo que respecta a la entrega de dineros a favor de la parte actora, sea del caso precisar al apoderado demandado, que la misma fue decretada mediante providencia del 23 de abril de 2021.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación deprecada, sea del caso precisar al profesional que dentro del escrito de conciliación no se hizo referencia a la misma, razón por la cual debe allegar escrito coadyuvado por la parte actora.

4.- De otra parte y ante la ausencia de respuesta por parte del Banco Agrario, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad a fin de que informe el trámite impartido al oficio No O-1221-38 del 2 de diciembre de 2021, remitido vía correo electrónico el 9 de diciembre de la misma anualidad. Oficiéase adjuntando copia del oficio y del recibido.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 30 C.M. No 2012-0402

En punto de la petición que antecede el Juzgado dispone:

Reconocer al profesional John Fredy Fonseca Sánchez como mandatario judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferidos.

Requerir a la secretaria, a fin que dé estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2 de la providencia del 22 de abril de 2019.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al pagador correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a las partes y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

23 MAR 2022

de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 57 C.M 2016-01493

Téngase en cuenta la comunicación allegada por el Centro de Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica, quien informa que la señora **Leidy Dayanna Gamez Garcia**, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G. del P., el juzgado **DECLARA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite en los términos de la normativa citada.

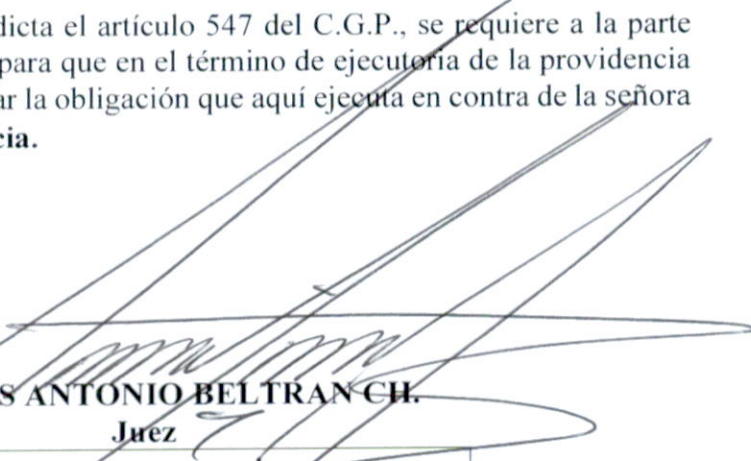
Secretaría envíe oficio al Operador de Insolvencia Elkin Jose Lopez Zuleta y al centro de conciliación Centro de Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica, comunicándole lo aquí decidido y solicitándole informe el estado actual del proceso de negociación de deudas que allí se tramita, y lo que estime pertinente en punto de la reanudación de la ejecución. Igualmente deberá informar si dentro del referido asunto, ya se celebró el respectivo acuerdo de pagos con los acreedores, y si dentro del mismo se hizo parte el demandante, en caso afirmativo remitir copia del mismo precisando si se está cumpliendo a cabalidad

Las comunicaciones aquí referidas en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, deben ser enviadas a al centro de conciliación y operador en insolvencia para lo de su cargo, del trámite surtido infórmese a dirección electrónica registrada por el apoderado actor obrante dentro del proceso, déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

Por otro lado, conforme dicta el artículo 547 del C.G.P., se requiere a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de ejecutoria de la providencia manifieste si prescinde de cobrar la obligación que aquí ejecuta en contra de la señora **Leidy Dayanna Gamez Garcia**.

Notifíquese



LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
24 MAR 2022 Por anotación en estado N° 43 de esta
fecha fue modificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. 57 C.M 2017-1044

En atención a la petición que antecede, se hace necesario requerir a la oficina de apoyo a fin de que desglose el mismo u proceda incorporarlo en el expediente que corresponda.

Lo anterior, toda vez que el mismo se encuentra dirigido para el proceso proveniente del Juzgado 60 Civil Municipal. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 59 C. M. No2010-1141

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro, sin que se capitalizaran los intereses moratorios.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 18 de diciembre de 2020 [fol 74], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 02 de setiembre de 2020, hasta 30 de noviembre de 2021

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$62.186.196.38** con corte al **30 de noviembre de 2021**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, C.C. por anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

24 MAR 2022

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 23/03/2022
Juzgado 110014303003

23 MAR 2022

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 14.000.000,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.544,21	\$ 44.399.317,44	\$ 0,00	\$ 58.399.317,44
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 285.558,09	\$ 44.684.875,53	\$ 0,00	\$ 58.684.875,53
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.945,22	\$ 44.957.820,74	\$ 0,00	\$ 58.957.820,74
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.681,14	\$ 45.234.501,88	\$ 0,00	\$ 59.234.501,88
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.699,48	\$ 45.509.201,36	\$ 0,00	\$ 59.509.201,36
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 250.927,00	\$ 45.760.128,36	\$ 0,00	\$ 59.760.128,36
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 275.973,78	\$ 46.036.102,15	\$ 0,00	\$ 60.036.102,15
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.701,10	\$ 46.301.803,25	\$ 0,00	\$ 60.301.803,25
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.281,99	\$ 46.575.085,24	\$ 0,00	\$ 60.575.085,24
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 264.329,18	\$ 46.839.414,42	\$ 0,00	\$ 60.839.414,42
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.714,53	\$ 47.112.128,95	\$ 0,00	\$ 61.112.128,95
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.565,63	\$ 47.385.694,57	\$ 0,00	\$ 61.385.694,57
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 264.054,60	\$ 47.649.749,17	\$ 0,00	\$ 61.649.749,17
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.294,68	\$ 47.921.043,85	\$ 0,00	\$ 61.921.043,85
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 14.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.152,53	\$ 48.186.196,38	\$ 0,00	\$ 62.186.196,38

Capital	\$ 14.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 48.186.196,38
Total a pagar	\$ 62.186.196,38
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 62.186.196,38



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 69 C.M 2013-0563

Procedente la petición que antecede, el juzgado dispone:

Decretar el embargo y la retención del 35% del salario percibido por las demandadas a cuenta de **Secretaria de Educación de Cundinamarca. Oficiase**

Líbrese la comunicación, indicando que la medida se limita a la suma de \$9'000.000,00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al pagador correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a las partes y déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

24 MAR 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., **23 MAR 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. J 33 C.M. 2017-1600

Al escrito incidental presentado a través de apoderado judicial por el demandado Richard Kirby Torres, désele el trámite previsto en los Artículos 127 y 129 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaria córrase traslado en la forma indicada en el inciso 2° del Art 129 y 110 ibídem, vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Procédase la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el caso por
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

5/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 33 C.M. No 2017-1600

En Procedente la solicitud que antecede, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres –excepto vehículos automotores y establecimientos de comercio-, que de propiedad de los demandados, se encuentren en la dirección suministrada en la anterior petición o en el sitio que se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto, se comisiona a la se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P.

Oficiase a dicha autoridad, indicando que la medida se limita a la suma de **\$190.000.000,00. Mte**

De igual manera para todos los efectos legales téngase en cuenta que se designa a **MIGUEL ALFONSO GUZMAN MONROY** de la lista de auxiliares como secuestre, por secretaría notifíquese por telegrama (ver anexo). Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ -150.000- cantidad que no podrá ser modificada por el comisionado, so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá demás incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Librese comisorio con los insertos del caso.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

51



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 33 C.M. No 2017-1600

En punto del recurso de reposición visto a folio 135 y 141, promovido por el apoderado del demandado Richard Kirby Torres contra el auto mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2017, el Juzgado se abstiene de dar trámite al mismo por extemporáneo.

Observe el extremo pasivo que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución (Art 318 y 440 C.G.P.)

La apoderada de la actora estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

51



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. J 33 C.M. No 2017-1600

Referente a la contestación de la demanda allegada por el apoderado del ejecutado Richard Kirby Torres, el juzgado acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art 442 del C.G.P. la rechazó de plano, por extemporánea

La parte demandante, este a lo aquí resuelto.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

51



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 33 C.M. No 2017-1600

En punto de los escritos que anteceden, el Juzgado dispone:

1.- En punto del escrito visto a folio 131, se reconoce personería a l abogado **Jorge Camilo Paniagua Hernández** como mandatario judicial de la sociedad demandante, para los fines y en los términos del poder conferido en sustitución.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

2.- Reconocer personería al profesional Carlos Andrés Vargas Vargas como mandatario judicial del demandado Richard Kirby Torres, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art 75 C.G.P)

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Procedan los profesionales de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2015-1208. JUZG. 15 C. M.
Demandante:	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo –Cesionario Disproyectos–.
Demandado:	César Alberto Méndez Suarez
Proceso:	Hipotecario
Decisión:	Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada 02 de Julio de 2021, por medio de la cual se corrió traslado del avalúo del bien inmueble cautelado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el extremo pasivo de la Litis, la revocatoria del proveído calendado 02 de julio de 2021 a través del cual se dio traslado del avalúo allegado por la parte ejecutante con relación al bien inmueble cautelado, pues en su consideración no debió darse ese traslado ya que el mismo se dio sin la presencia del certificado de avalúo catastral exigido previamente por el Juzgado. Agrega, que solo hubo una manifestación unilateral y aparentemente sin soporte de la apoderada de la actora, toda vez que al correo electrónico solo allego un escrito, pero no el certificado catastral del inmueble requerido, por lo que se dio un traslado sin el soporte legal que

exige la ley para ello. Bajo esos supuestos demanda la revocatoria del auto censurado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Liminarmente debe decirse, que por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso que se analiza.

4.2. Para ratificar la providencia fustigada no se requiere hacer mayores consideraciones, pues tal como se resaltara en el proveído del 27 de noviembre de 2020 (folio 250), allí se requirió a la parte demandante para que presentara el avalúo con observancia de lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, basado en el certificado catastral del inmueble y no del recibo de pago de impuesto.

Entonces, fue precisamente acatando esa conminación que la gestora judicial de la actora en escrito allegado vía correo electrónico el 04 de marzo de 2021 adjunto tal como se evidencia al dorso del folio 251 del expediente, el respectivo certificado catastral de fecha 03 de marzo de 2021, documento oficial con fundamento en el cual, dando aplicación al numeral 4° del articulado atrás citado, fijó el avalúo del bien inmueble cautelado por un valor de \$107'644.500, solicitud que dio lugar a que el Juzgado profiriera el auto de fecha 02 de julio de 2021, por encontrar que se daban los presupuestos exigidos por la ley adjetiva, para dar traslado del avalúo por el término que establece el numeral 2° de la disposición que se viene comentando.

Así las cosas, contrario sensu de lo manifestado por el apoderado del extremo pasivo, el auto fustigado encuentra respaldo legal en el documento oficial emitido por la oficina de Catastro Distrital adosado por la parte demandante y que obra dentro del expediente al dorso del folio 251 de este

cuaderno, por lo que las apreciaciones que hace el recurrente no encuadran dentro de la realidad procesal, no siendo entonces de recibo los argumentos que trae a colación, pretendiendo la revocatoria del auto atacado. En otros términos, el documento oficial –certificado catastral- que extraña el censor, si fue allegado en su momento oportuno por la parte demandante y fue precisamente lo que motivo la emisión del auto recurrido, decisión que ostenta soporte legal.

Sin más miramientos, se denegará el recurso de reposición, y consecuente con ello se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 02 de julio de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Reconocer personería adjetiva al abogado MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO como apoderado judicial del ejecutado César Alberto Méndez Suárez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
24/03/2022 Por anotación en estado N° 43 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA -Secretario-

41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J15 C.M. No 2015-1208

En puno del escrito allegado por el apoderado del extremo pasivo (folios 254-259) el Juzgado dispone:

En lo que atañe a los datos de notificación del apoderado del extremo actor, sea del caso precisar que los mismos obran dentro del plenario y pueden ser consultados directamente por el profesional del derecho.

Referente al expediente digital es de señalar que hasta la fecha el Consejo Superior de la judicatura hasta ahora esta implementado la digitalización de los procesos judiciales razón por la cual, para efectos de acceder a la revisión del proceso, está puede realizarse de manera presencial. en la secretaria de ejecución.

De otra parte, en punto de los abonos que manifiesta el apoderado demandado efectúo su representado y de los cuales allega copia a folios 254 a 258, incorpórense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora a fin de que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie en punto de los mismos.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

41



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 23 MAR 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J15 C.M. No 2015-1208

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la manifestación hecha por la togada Clara Cubides Cortes en punto de los abonos efectuados por el demandado.

De otra parte, resulta improcedente tener por aceptada la renuncia promovida por la profesional del derecho, en razón a que no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., esto es allegar soporte de la notificación de la renuncia a su mandante.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

41



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J15 C.M. No 2015-1208

Previo a disponer lo referente al escrito de cesión allegado a folio 274, se hace necesario requerir a la parte actora, acredite la calidad del representante legal de Fiduagaria, en la cual se acredita la facultad de ceder las obligaciones a nombre de la entidad que representa.

Acreditado lo anterior, se dispondrá lo referente a la renuncia a llegada por la profesional Ana María Giraldo Ruiz

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 40 C.M. No 2018-1086

Téngase en cuenta la comunicación allegada por el demandado quien informa que inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el **Centro de Conciliación Armonía Concertada**, la cual fue admitida el 24 de mayo de 2021.

La manifestación que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho corresponda.

Conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G. del P., el juzgado **DECLARA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite en los términos de la normativa citada.

Por secretaría requiérase a la conciliadora **Beatriz Helena Malavera López** y al **Centro de Conciliación Armonía Concertada**, a fin de que informen el resultado de la audiencia de negociación de deudas programada para el 17 de junio de 2021. Comuníquese lo aquí decidido. Oficiese

Las comunicaciones aquí referidas en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, deben ser enviadas a al centro de conciliación y operador en insolvencia para lo de su cargo, del trámite surtido infórmese a dirección electrónica registrada por el apoderado actor obrante dentro del proceso, déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2018-01086. JUZG. 40 C. M.
Demandante: Banco Finandina (Acumulado) Maf Colombia S.A.S.
Demandado: Johan Albeiro Gómez González
Proceso: Ejecutivo -Acumulado-
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 09 de Julio de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva acumulada por la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el extremo activo de la Litis que actúa dentro de la demanda principal, la revocatoria del proveído calendado 09 de julio de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la acción acumulada promovida por la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S. Para ese efecto fundamenta su inconformidad en el hecho que el día 24 de mayo de 2021, el Centro de Conciliación Armonía Concertada, aceptó el trámite de insolvencia de negociación de deudas promovido por el demandado Johan Albeiro Gómez González, asunto dentro del cual se fijó fecha y hora para la audiencia de negociación para el 17 de junio del año en curso, razón por la

cual dicho libelo al tenor de lo previsto en el 545 del Código General del Proceso debe rechazarse, previa revocatoria del auto fustigado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Liminarmente debe decirse, que por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva

Proceso, no era procedente aceptar su iniciación, tal como lo resalta la misma Conciliadora de insolvencia en el numeral 6° de la parte resolutive del Acta radicada bajo el No. 037-2021, y máxime cuando de acuerdo con la documental que milita a folio 48 del expediente principal la sociedad Maf Colombia fue citada allí como acreedora del deudor.

Así las cosas, es patente que para el caso en concreto al haberse presentado la acción acumulada ya admitido el trámite de negociación de deudas invocado por el ejecutado, no era pertinente dar curso a la misma ante la evidente prohibición de una norma de orden público, como es la referida en precedencia. Es claro, que aquí debía operar el rechazo de esa acción acumulada, más no la suspensión, pues esta última aplica únicamente para aquellos asuntos iniciados antes de la admisión del trámite de insolvencia.

4.4. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, y sin entrar en mayores consideraciones, resulta procedente acceder a la revocatoria del auto censurado, y consecuente con ello rechazar la demanda acumulada, con fundamento en lo previsto en la norma atrás mencionada y orden impartida por la Conciliadora de insolvencia. Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno en punto del recurso subsidiario de apelación.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** la decisión calendada 09 de julio de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, y en vista que el demandado Johan Albeiro Gómez González fue aceptado en trámite de negociación de deudas según Acta de fecha 24 de mayo de 2021 emitida por el Centro de Conciliación Armonía Concertada, el Juzgado acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, **RECHAZA DE PLANO** la demanda ejecutiva acumulada por la sociedad MAF COLOMBIA S.A.S.

Sin necesidad de desglose devuélvase la misma junto con sus anexos a la parte interesada, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
24/03/2022 Por anotación en estado N° 43 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA -Secretario-

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

23 MAR 2022

de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 60 C.M 2014-00172

En vista la solicitud de embargo de los bienes a nombre del extremo demandado – fls. 274 a 277 C.2.-, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 16 de diciembre de 2021, obrante a folio 273 de la presente encuadernación.

Por otro lado, frente a la corrección del avalúo presentado, se conmina a la parte interesada para que allegue avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con FMI No. 50N-20124793, toda vez que el último inmerso en el plenario data del año 2019 –fl. 124 C.2.-, lo anterior, en concordancia con el artículo 444 del C.G.P.

En virtud de las diligencias de notificación realizadas al acreedor hipotecario y anexas al expediente, no se tienen en cuenta toda vez que no se incluyó como providencias a notificar la proferida el 07 de mayo de 2019.

Finalmente, en atención a escrito obrante a folio 280 de la presente encuadernación, si se pretende el embargo de la cuota parte que ostente el demandado Antonio Maria Zuluaga Betancur, la parte interesada debe solicitar dicha medida conforme el artículo 593 del C.G.P.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

24 MAR 2022 Por anotación en estado N° 43 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 60 C.M 2014-00172

En punto del derecho de petición que presenta el apoderado actor Juan Carlos Tovar Garzón, el juzgado debe poner de presente al togado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional¹, las partes deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse. Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se **conmina** al libelista a que se esté a lo dispuesto en proveído de igual fecha, mismo en el que se resuelve su pretensión de embargo de bienes de la parte pasiva.

La secretaría en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional en forma inmediata la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica reportada por los enjuiciados en el escrito que se resuelve dejando constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
 Juez
 (2)

24 MAR 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
 Por anotación en estado N° 43 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Andrés Felipe León Castañeda
 Secretario

¹ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 18 C.M 2010-1430

En atención a la petición que antecede, se requiere a la secretaría de ejecución a fin que de estricto cumplimiento y sin dilación alguna al auto de fecha 15 de diciembre de 2020

Proceda a remitir las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 C.G.P. y Art 11 Decreto 806 de 2020.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

23 MAR 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 18 C.M 2010-1430

Acorde con lo señalado por el apoderado actor, sea del caso requerirlo a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de mayo de 2021, esto es indicar la dirección del parqueadero en el cual se dejará en custodia el automotor, allegar la caución fijada en providencia 21 de junio de 2019 en cualquiera de cualquiera de las formas previstas en la ley, así como el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela.

Acreditado lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda en punto de la medida cautelar solicitada.

Proceda la parte con lo de su cargo .

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. **24 MAR 2022**
apofación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **23 MAR 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. J62-C. M. No 2018-102

Atendiendo la petición elevada por la apoderada actora, por secretaría requiérase **POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur para que informe el tramite impartido a los oficios No 18254 del 18 de septiembre de 2020, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 20 de noviembre de 2020, y el No O-0521-4774 del 20 de mayo de 2021, remitido vía correo electrónico el 11 de junio de 2021.

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G., del P

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe al correo electrónico de la parte actora y su apoderada, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 16 P.C.C.M. No 2018-961

En atención a las peticiones elevadas por el profesional del derecho, sea del caso precisar que la medida cautelar señalada en sus escritos fue decretada mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, y que en cumplimiento de la orden allí impartida la oficina de apoyo elaboró el oficio No OOECM-0222DR-940 de 03 de febrero de 2022, el cual fue enviado vía correo electrónico el 14 de febrero último a la dirección electrónica cobrojuridico@sauco.com.co.

En consecuencia con lo anterior, se insta a la oficina de apoyo para que de forma inmediata remita al correo registrado por el apoderado copia digitalizada de la citada providencia, así como el oficio y el correo electrónico.

De otra parte, se insta a la oficina de apoyo a fin de que remita vía correo electrónico el oficio No OOECM-0222DR-940 de 03 de febrero de 2022, a la entidad a la cual se encuentra dirigido, del trámite surtido infórmese a la parte actora para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, sea del caso precisar al togado que puede revisar el expediente de manera presencial en la oficina de apoyo.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Cúmplase.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 16 P.C.C.M. No 2018-961

En punto de la petición que obra a folio 45, téngase en cuenta que sobre la misma se decidirá una vez se cumpla con lo dispuesto en providencia de la misma fecha.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 23 MAR 2022. Dos Mil Veintidós

Ref. J 16 P.C.C.M. No 2018-961

Acorde con la petición que anteceden el juzgado dispone:

Tener por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional **José Luis Ávila Forero** como mandatario judicial del ejecutante, en tanto se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P.

De otra parte, previo a disponer lo que en derecho corresponda en punto del poder allegado, se requiere a la profesional acreditar la calidad de representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO SAS

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022.
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA-SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **23 MAR 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 12 C.M. No 2014-0734

El apoderado de parte demandada estese a lo resuelto en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 a través del cual se resolvió solicitud similar

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **24 MAR 2022**
anotación en estado N° **43** de esta fecha fue notificado el auto intercedido
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 23 MAR 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 22-C. M. No 2009-0198

En punto de la petición que antecede el juzgado dispone:

1.-Decretar y retención equivalente a la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga la demandada María Luisa Tenorio Paris a cuenta de **Gestores en Seguridad y Salud en el Trabajo SAS**. Oficiése

Librense la comunicación, indicando que la medida se limita a la suma de \$45.000.000,00

2.-Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios que al derecho cautelado corresponda que tenga la demandada María Luisa Tenorio Paris en la **entidad Gestores en Seguridad y Salud en el Trabajo SAS**. Oficiése para tal efecto al Gerente de la mencionada entidad a fin de que sirva tomar nota de la cautele aquí decretada en los libros respectivos, y, en los términos que lo previene la disposición atrás mencionada (C. 4593, num. 668)

Librense la comunicación, indicando que la medida se limita a la suma de \$45.000.000,00

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada María Luisa Tenorio Paris, tengan depositados a su nombre en el Bancos BBVA relacionado por la apoderada accionante en cuentas corrientes y/o de ahorros. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

Librense los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$45.000.000,00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso. Las medidas cautelares se limitan a las ya decretadas de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 599 del C.G.P.

De otra parte, se hace necesario requerir a la togada de estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de agosto de 2019

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
Nº de esta fecha fue notificado al auxiliar de oficio, para su anotación en estado
43
24 MAR 2022
ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 23 MAR 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 47 C.M. No 2017-1363

En punto de los escritos que anteceden el juzgado dispone:

Reconocer al profesional Jairo Andrés Beltrán Castañeda como mandatario del demandado Andrés Estrada Jaramillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, y acorde con lo dispuesto en providencia del 25 de noviembre de 2021, por la secretaría de ejecución hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados para el presente proceso, **a cada uno de los demandados**, teniendo en cuenta para ello los descuentos que a cada uno de estos se realizó por separado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En lo que atañe con los títulos que correspondan al ejecutado Estrada Jaramillo, de los mismos hágase entrega a su abogado aquí reconocido quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar los mismos.

Elaborada la orden de pago, proceda la secretaría a notificar de manera inmediata a los demandados y a su abogado la forma de hacer efectiva la misma.

Acorde con el informe de secretaría que obra a folio 266, de considerarse necesario, librese oficio a Bancolombia a fin de que aclare a este despacho y para el proceso de la referencia, que dineros y en que cuantía les fue retenido a cada uno de los demandados en este asunto, acorde con la medida cautelar que le fuera comunicada mediante oficio Circular No 4122 del 17 de agosto de 2017 emanada del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá. Oficiese

Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar el oficio a Bancolombia, del trámite surtido informese a los correos electrónico de los demandados registrados dentro del proceso,

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 24 MAR 2022
anotación en estado N° 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior
Fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO